

# A VUELTAS CON *LOS MISERABLES*: LA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR ANTE UN ATENTADO A LA INTEGRIDAD DE UNA OBRA QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMINIO PÚBLICO (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Grande Instance de París, de 12 de septiembre de 2001)

Por M.<sup>a</sup> del Pilar CÁMARA ÁGUILA  
Profesora Asociada de Derecho Civil  
Universidad Autónoma de Madrid

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS DEL AUTOR. III. LA LEGITIMACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS AUTORES. IV. LA SOLUCIÓN EN DERECHO ESPAÑOL. V. LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD DE UNA OBRA QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMINIO PÚBLICO.

*...La grande douleur est un rayon divin et terrible qui transfigure les misérables... (Les misérables, I, 271).*

## I. INTRODUCCIÓN

La sentencia que nos disponemos a analizar fue dictada por el *Tribunal de Grande Instance* de París —en adelante TGI— (Sala primera, Sección primera), con fecha 12 de septiembre de 2001. Como ya sucediera en 1964, la litis tiene por finalidad dirimir la legitimación para intervenir ante los tribunales, ante un supuesto atentado contra la integridad de la célebre obra *Los miserables*, de Victor Hugo<sup>1</sup>.

Un tataranieto de Victor Hugo, Pierre Hugo, interpuso demanda por lesión del derecho a la integridad de la citada obra contra la editorial Plon, que había publicado la obra de François Cérésa titulada «*Cosette ou le temps des illusions*». Al parecer, el señor Cérésa había desnaturalizado los personajes de *Los Miserables* (entre otros, el policía Javert había sido «resucitado» para hacer de él un hombre bueno)<sup>2</sup>. Pierre Hugo fundamenta su legitimación en su condi-

<sup>1</sup> Como veremos, en aquel supuesto, la *Caisse Nationale des Lettres*, reclamaba ante una edición de *Los Miserables* por haberse introducido en la obra original importantes deformaciones, y alterado el desarrollo de los acontecimientos —vid. Sentencia del TGI de París de 15-4-1964, *D.J.*, 1964, pág. 746, nota Desbois.

<sup>2</sup> La Sentencia no entra en el fondo del asunto, y sólo nos proporciona, de forma resumida, los fundamentos en los que las partes fundamentan sus escritos de demanda y contestación. El dato que señalamos aparece en un artículo periodístico, firmado por Martine Silber, en el diario *Le Monde*, en fecha 29 de junio de 2001, bajo el título «Les héritiers d'Hugo et Plon s'affrontent au tribunal autour d'une suite des *Misérables*».

ción de heredero de Victor Hugo (dice ser el mayor de sus descendientes en línea directa), en los términos señalados en el art. L 121-1 del *Code de la Propriété Intellectuelle* de 1992 —en adelante CPI—<sup>3</sup>.

A este proceso se sumaron, voluntariamente, la *Société Des Gens de Lettres de France* (en adelante SGDL), por un lado, y, por otro, cinco descendientes de Victor Hugo, primos hermanos del demandante.

Hemos de anticipar el juicio negativo que nos merece la sentencia que comentamos. Que sepamos, es la primera sentencia que considera inaplicable el CPI a un supuesto de atentado contra el derecho moral de una obra. Que sepamos también, es la primera sentencia que plantea la cuestión de la irretroactividad del CPI a un supuesto como éste. La sentencia, además, incurre en importantes contradicciones, y no lleva los argumentos de los que parte a sus últimas consecuencias. En definitiva, podemos afirmar, si se nos permite la expresión, que el TGI se complica extraordinariamente la vida con esta resolución.

Comenzaremos analizando la argumentación del Tribunal respecto a la legitimación del demandante, así como la de los demás herederos de Victor Hugo que comparecieron voluntariamente en la causa. Posteriormente veremos con qué base descarta el Tribunal la legitimación de la SDGL.

## II. LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS DEL AUTOR

En relación con la legitimación del demandante, el TGI realiza la siguiente argumentación. En primer lugar, el Tribunal considera inaplicable el CPI que, a su vez, vino a derogar la Ley de propiedad literaria y artística de 11 de marzo de 1957 (en adelante Ley de 1957), habida cuenta el principio de irretroactividad de las leyes proclamado en el art. 2 del *Code civil*<sup>4</sup>. Este principio —concluye el TGI— no ha sido alterado por las leyes sobre propiedad intelectual, que carecen de disposición transitoria alguna.

A juicio del Tribunal, el momento que debe regir la ley aplicable es el del fallecimiento del autor. Ahora bien, como el propio Tribunal señala, en ese momento (22 de mayo de 1885), el derecho moral carecía de regulación legal en Francia. Ello le lleva a concluir que «La demanda formulada por el señor Pierre Hugo ha de resolverse a la vista del derecho común de las sucesiones en vigor en el momento de la muerte de Victor Hugo, que tuvo lugar más de setenta años antes de la consagración legal del derecho moral

---

<sup>3</sup> En virtud de este precepto, «*El autor goza del derecho al respeto de su nombre, de su condición y de su obra. Este derecho se encuentra vinculado a su persona. Es perpetuo, inalienable e imprescriptible. Es transmisible por causa de muerte a los herederos del autor. El ejercicio puede conferirse a un tercero en virtud de disposiciones testamentarias*». Corresponde, sin alteración alguna, al art. 6 de la Ley de 1957.

<sup>4</sup> Conforme a este precepto, «*La ley sólo dispone para el futuro; no tiene carácter retroactivo*».

del autor y la organización consiguiente de su transmisión por causa de muerte».

Semejante argumentación no nos parece defendible: ¿cómo es posible transmitir en 1885 un derecho que no se reconocía legalmente? En efecto, el derecho moral fue consagrado legislativamente en Francia en la Ley de propiedad literaria y artística de 1957 (arts. 6 y 19)<sup>5</sup>. Hasta entonces, y desde principios del siglo XIX, el reconocimiento del derecho moral se limitó a la doctrina y a la jurisprudencia<sup>6</sup>. Al entender que el derecho moral se transmitió en 1885, el Tribunal está reconociendo carácter retroactivo a una norma cuya aplicación al litigio comienza por declarar inaplicable. No se entiende el *iter* argumental seguido por el Tribunal para sustentar la transmisión a la muerte de Victor Hugo de un derecho legalmente inexistente.

Una vez sentado que las normas aplicables al caso son las generales sobre transmisión sucesoria (las del *Code civil*), el Tribunal matiza la anterior afirmación, al señalar que la transmisión de un derecho personalísimo del autor, como es el derecho moral, debe seguir el régimen de transmisión de los derechos extrapatrimoniales. Dos son las principales consecuencias que se derivan, a juicio del TGI, de la aplicación de este régimen. En primer lugar, la renuncia a la sucesión patrimonial en nada afecta a la sucesión en la extrapatrimonial: el derecho moral, dice el Tribunal, es un derecho-función, lo que supone que el heredero tiene un derecho pero también un deber de actuar que no puede eludir con la renuncia a la sucesión patrimonial. En segundo lugar, concluye el Tribunal, en una sucesión de tales características tiene especial relevancia la voluntad que haya manifestado el autor difunto respecto de los titulares de su derecho moral *post mortem*.

La defensa de un régimen propio de transmisión del derecho moral encuentra su origen en una construcción de la doctrina francesa. En ella se ha distinguido la llamada herencia moral de la herencia patrimonial del causante. Dentro de esa herencia moral se incluirían los derechos extrapatrimoniales del difunto —entre ellos, el derecho moral de autor—<sup>7</sup>. Esta tesis es la que aplica el Tribunal en la sentencia que comentamos. En esencia, para el TGI, los herederos, más que titulares de un derecho subjetivo propio, son *garantes* de la memoria del difunto. Esta idea latía ya en las palabras de MICHAËLIDES-NOUAROS, mucho antes de la aprobación de la Ley de 1957<sup>8</sup>. A juicio de este autor, el derecho moral corresponde incluso a los herederos que no aceptan la sucesión, en cuanto estén vinculados por un

<sup>5</sup> Las leyes sobre derechos de autor que en ese momento se encontraban en vigor, regulaban, respectivamente, el derecho de representación de obras dramáticas —Ley de 19 de enero de 1791— y de reproducción —Ley de 19 de julio de 1793—.

<sup>6</sup> Para un análisis detallado vid. A. y H.J. LUCAS, *Traité de la propriété littéraire et artistique*, 2.<sup>a</sup> ed., Litec, 2001, pág. 12 y ss.

<sup>7</sup> En particular, vid. BLONDEL, *La transmission a cause de mort des droits extrapatrimoniaux et des droits patrimoniaux a caractère personnel*, LGDJ, 1969; KAYSER, « Les droits de la personnalité, aspects théoriques et pratiques », *RTDC*, 1971.

<sup>8</sup> Vid. *Le droit moral de l'auteur*, A. Rousseau ed., París, 1935, págs. 319 y 320.

lazo de parentesco lo suficientemente cercano como para justificar su intervención.

La jurisprudencia anterior a la aprobación de la Ley de 1957 se mostraba partidaria de admitir la legitimación de los herederos del autor<sup>9</sup>. Pero las resoluciones dejan entrever que no es tanto, o no sólo, la condición de herederos la que determina la legitimación, sino la de ser pariente del autor difunto.

Siendo las que anteceden las razones que fundamentan las particularidades del régimen sucesorio al que se sujeta el derecho moral, y que el propio TGI asume, deberían haberle llevado a descartar la legitimación del demandante por la lejanía entre éste y el autor (¿se puede decir que un tataranieto se encuentra obligado a defender los intereses morales de su tatarabuelo?). Sorprendentemente, el Tribunal la rechaza por no quedar acreditado que haya existido una transmisión regular de la herencia a través de la *saisine* de los derechos y bienes de unos sucesores a otros. A su juicio, ello impide calificar jurídicamente al demandante como heredero<sup>10</sup>. Ello implica una contradicción evidente con los postulados de los que parte en su argumentación: Si, como el propio Tribunal señala, la renuncia misma a la herencia patrimonial en nada afecta a la legitimación, ¿por qué sí lo es la toma de posesión de la herencia a través de la *saisine*?

El segundo aspecto que según el TGI cualifica el régimen de transmisión del derecho moral es la voluntad del autor difunto. En el caso de Victor Hugo, constan en autos las reiteradas manifestaciones del célebre escritor, en el sentido de desligar la herencia espiritual, vinculada a una creación intelectual, de la herencia patrimonial que se obtiene por lazos de sangre. Para Victor Hugo, el único heredero de un escritor, en tanto que tal, es el dominio público. En su testamento, firmado en 1884, legaba todo lo que hubiera escrito o dibujado a la Biblioteca Nacional. Asimismo, en una carta enviada a su editor, Victor Hugo encargaba a su querido amigo Paul Meurice que se ocupara de remplazarle en la selección de sus manuscritos, y de vigilar la publicación de las obras aún inéditas: «le entrego todos mis derechos, a los cuales él añade todos sus dones» diría Victor Hugo.

De lo anterior se desprende la nula intención de Victor Hugo de que fueran sus herederos quienes se ocuparan de la delicada misión de defender sus obras. Ello justifica, a *mayor abundamiento* para el Tribunal, el rechazo de la legitimación del demandante.

---

<sup>9</sup> Entre otras, vid. Sentencia de la Cour de París de 30-11-1888 —*Annales de la propriété industrielle et artistique*, 1890, pág. 31 y ss.—; Sentencia del Tribunal civil de la Seine de 20-5-1911 —*Annales de la propriété industrielle et artistique*, 1911, pág. 211 y ss.—; Sentencia del Tribunal civil de la Seine de 1-7-1936 —*Gazette du Palais*, 1936, 2.º semestre, pág. 584 y ss.—.

<sup>10</sup> La *saisine* es una de las figuras de más complejo entendimiento del derecho sucesorio francés. La *saisine* no se encuentra necesariamente vinculada con la adquisición y la propiedad de la sucesión. Tampoco implica la posesión de la herencia: otorga al heredero el derecho a ser tratado como poseedor. Asimismo, confiere al heredero algunos poderes de administración y representación. La *saisine* se encuentra imperativamente vinculada al título de heredero —Vid. MAZEAUD/MAZEAUD, *Leçons de droit civil*, T. IV, Ed. Montchrestien, 1966, pág. 380 y ss.

En mi opinión, la voluntad de Victor Hugo debería haber servido al Tribunal para justificar una limitación en la transmisión sucesoria del derecho moral a los herederos de primera generación. Si partimos de que las normas aplicables son las generales sobre transmisión sucesoria, y ello conduce a la legitimación de los herederos, las particularidades del derecho transmitido, que el Tribunal no desconoce, deben coadyuvar a atemperar la solución que aquéllas ofrecen. Así, la voluntad del difunto debería haber servido para defender una interpretación restrictiva del concepto de herederos que alcanzase exclusivamente a los directos o de primera generación.

Finalmente, por lo que respecta a los demás descendientes de Victor Hugo, primos hermanos del demandante, el Tribunal desestima también su legitimación para intervenir, al limitarse éstos a aportar un documento notarial en el que se da fe de su condición de descendientes en línea directa —tataranietos— de Victor Hugo. No queda pues acreditada su condición de herederos del autor causante.

### **III. LA LEGITIMACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS AUTORES**

El Tribunal también desestima la legitimación de la SDGL con base, sorprendentemente, en el CPI. La referida Sociedad fundamenta su legitimación en el art. L 331-1 del CPI. En virtud de este precepto «*los organismos de defensa profesional regularmente constituidos están legitimados para acudir a los Tribunales en defensa de los intereses que les estén confiados por sus estatutos*».

Como se recordará, el Tribunal considera inaplicable el CPI, con base en el principio de irretroactividad de las normas<sup>11</sup>. Se echa en falta la argumentación del Tribunal justificando ahora la aplicación del CPI. Como sabemos, en este caso no queda acreditado que haya herederos del autor. En consecuencia, y dado que el propio Tribunal estimó aplicables las reglas ordinarias de la transmisión sucesoria (del *Code Civil* se entiende), ¿no debería haber señalado el Tribunal que la legitimación corresponde al Estado, tal y como dispone el art. 768 del C.C., en los supuestos en que no haya herederos?<sup>12</sup>. Creo que la aplicación (acertada) del CPI responde a que la pretendida legitimación de la SDGL se fundamenta en razones que escapan a un fenómeno sucesorio. Detrás de su intervención se encuentra la defensa de un interés general, como más adelante veremos. Pero, insistimos, el Tribunal no lo argumenta.

<sup>11</sup> Vid. *supra* § II.

<sup>12</sup> En virtud del art. 768 del *Code Civil*, «*A falta de herederos, la sucesión es adquirida por el Estado*». En cambio, si se hubiera aplicado a este caso el art. L 121-1, apartado 4.º del CPI, en cuya virtud el derecho a la integridad de la obra es transmisible *mortis causa* a los herederos del autor, la doctrina entiende que el Estado no puede intervenir; con base en el citado art. 768 del *Code civil*, en la medida en que el Estado es un sucesor irregular, y la ley habla exclusivamente de herederos. Asimismo, la doctrina considera que los herederos que renuncien al llamamiento sucesorio no pueden intervenir en defensa del derecho moral a la integridad. En este sentido, vid. A. y H.J. LUCAS, *Traité de la propriété...*, *op.cit.*, págs. 378 y 379.

Para el Tribunal «la ley hoy en vigor no autoriza más que a los herederos del autor, a falta de legatario, a ejercer el derecho a la integridad de la obra de un autor»<sup>13</sup>. Como quiera —prosigue el Tribunal— que la Sociedad de Gentes de Letras de Francia no aporta ningún documento que demuestre que Victor Hugo había testado en su favor, no obstante haber sido miembro fundador de la referida entidad, ésta carece de legitimación. De nuevo nuestra sorpresa ¿no resultaba inaplicable al caso el art. L 121-1 del CPI?

Semejante afirmación debe llevar a pensar que, a juicio del Tribunal, a falta de herederos, o de personas designadas por el autor, a nadie corresponde la defensa de la integridad de la obra, solución que choca con el carácter perpetuo que el legislador francés confiere expresamente al derecho a la integridad en el art. L 121-1 CPI. Desde luego, difícilmente se puede garantizar tal protección con una resolución judicial como la que comentamos<sup>14</sup>.

Al comienzo de nuestra exposición aludíamos a una sentencia dictada el 15 de abril de 1964 por el TGI de la Seine, también en relación con un atentado al derecho a la integridad de *Los Miserables*<sup>15</sup>. Como vamos a ver, y a diferencia de la sentencia que venimos comentando, la dictada en 1964 aplica la Ley sobre propiedad intelectual en vigor en ese momento para determinar quién se encuentra legitimado para reclamar la protección del derecho a la integridad de la obra.

La demandante entonces era la *Caisse Nationale des Lettres*, actual *Centre Nationale des Lettres*. Este organismo fue creado por Ley de 11-12-1946, como establecimiento público dotado de personalidad civil y autonomía financiera. Tal y como lo define la Ley de 1946, tiene por finalidad asegurar el respeto de las obras literarias, incluso tras su entrada en el dominio público. El Tribunal consideró que la Ley de 1946 había sido superada por la de 1957 que regula la propiedad intelectual. En consecuencia, y con base en el art. 6 de la citada Ley de 1957 —actual art. L 121-1 del CPI—, el Tribunal señala que el referido organismo sólo puede intervenir cuando no haya herederos vivos y conocidos. En este caso, añadió el Tribunal, había dos descendientes de Victor Hugo vivos (dos bisnietos), que no habían intervenido en el proceso. El fundamento de la intervención de este organismo tenía su base en el art. 20 de la Ley de 1957, actual art. L 121-3 CPI, que legitima *principalmente* al Ministerio de Cultura para requerir la intervención de los tribunales, en caso de abuso notorio por parte de los representantes del autor, o ante la falta de herederos.

Uno de los principales problemas del ejercicio del derecho moral *post mortem* en Francia ha sido determinar quién se encuentra legitimado para intervenir, una vez que la obra ha entrado en el dominio público.

---

<sup>13</sup> El Tribunal hace aquí referencia al art. L 121-1 CPI.

<sup>14</sup> En el mismo sentido, y con base a la reiterada reticencia de los tribunales franceses a admitir la intervención de las sociedades de autores, vid. RAYNARD, *Droit d'auteur et conflits de lois*, Litec, 1990, pág. 248 y ss.

<sup>15</sup> Vid. *Dalloz Jurisprudence*, 1964, pág. 746 y ss.

Una posible vía de actuación, y a la que acabamos de referirnos, se encontraría en el citado art. L 121-3 CPI, que admite la intervención de los tribunales a solicitud *principalmente* del Ministerio de Cultura, entre otras causas, a falta de herederos<sup>16</sup>. La jurisprudencia se ha mostrado vacilante a la hora de admitir junto al Ministerio de Cultura a las sociedades de defensa de los autores. La doctrina dominante, en cambio, la defiende, al permitir asegurar de manera más eficaz la perpetuidad del derecho moral<sup>17</sup>.

La otra vía de actuación se encontraría en el art. L 331-1 CPI. Esta es la vía intentada por la SDGL en el pleito que analizamos<sup>18</sup>. La doctrina no ha sido unánime a la hora de aceptar la legitimación directa de los organismos de defensa profesional de los autores con base en el referido art. 331-3 CPI<sup>19</sup>. Por lo que respecta a la jurisprudencia, ésta tuvo ocasión de rechazar la legitimación de esta misma entidad con base en el precepto señalado —antiguo art. 65 de la Ley de 1957— en el famoso litigio de «*Les liaisons dangereuses*». La sociedad demandante alegaba que sus estatutos la habilitaban expresamente para la defensa del *pensamiento francés*. La *Cour de Cassation* en dos sentencias de 6 de diciembre de 1966, consideró que el legislador había querido limitar las posibilidades de actuación de estos organismos a la defensa de intereses profesionales, y no a la de un interés nacional<sup>20</sup>.

La sentencia que comentamos se adscribe así a la corriente restrictiva mantenida por la jurisprudencia francesa desde 1966 respecto a la interpretación del art. L 331-1 CPI. Esta línea jurisprudencial ha tenido, con todo, alguna fisura. Curiosamente, el TGI de París, en fecha 9 de mayo de 1995 admitió la intervención del Comité de Galerías de Arte, con base en el citado art. L 331-1 CPI<sup>21</sup>, ante un supuesto atentado al derecho a la paternidad de unas obras caídas en el do-

<sup>16</sup> Aunque este precepto se refiere al anterior, dedicado al derecho moral de divulgación y a su particular régimen de transmisión sucesoria, la mayor parte de la doctrina se ha mostrado partidaria de ampliar su campo de aplicación al derecho a la integridad y la paternidad regulados en el art. L 121-1 CPI —Vid. para un estudio detallado A. y H.J. LUCAS, *Traité... cit.*, pág. 379 y ss—.

<sup>17</sup> Vid. A. y H.J. LUCAS, *Traité... cit.*, pág. 384, y la doctrina allí citada.

<sup>18</sup> Entiéndase que cuando el CPI se refiere a sociedades de defensa profesional, engloba tanto a asociaciones de defensa de una categoría de autores (—vgr. la asociación profesional de defensa de pintores, de literatos...—, como a las entidades de gestión).

<sup>19</sup> Así, para FRANÇON —vid. «La protection du droit moral de l'auteur relatif à une oeuvre tombée dans le domaine public» *Etudes de Droit Commercial a la mémoire de H. Cabrillac*, Librairies techniques, 1968, pág. 180—, hubiera sido oportuno que la *Cour de Cassation* estimara la intervención de la *Société des gens de lettres* en el asunto «les liaisons dangereuses». Hubiese bastado con hacer una estricta aplicación de la doctrina del abuso del derecho a acudir a los tribunales, de comportarse con temeridad en sus intervenciones. En cambio, A. y H.J. LUCAS —*Traité... op.cit.*, pág. 383—, rechazan que estos organismos puedan considerarse como derechohabientes del derecho moral.

<sup>20</sup> Vid. *Revue Trimestrielle du Droit Commercial*, 1967, pág. 505 y ss.

<sup>21</sup> Vid. RIDA, enero 1996, pág. 282 y ss. La *Cour de Cassation (chambre criminelle)*, casa y anula la sentencia de instancia al declarar que la imitación de la firma de autores conocidos en copias de sus obras no implica un atentado al derecho a la paternidad (vid. Sentencia de 11 de junio de 1997, referenciada en *Pe.I.*, n.º 1, pág. 181).

minio público. El Tribunal se limita a constatar que, según sus estatutos, esta entidad se entrega al estudio y a la defensa de los intereses de quienes participan en el comercio de las obras de arte originales y vela por su consideración.

#### IV. LA SOLUCIÓN EN DERECHO ESPAÑOL

Si Victor Hugo hubiera sido español, ¿quién se encontraría hoy legitimado para intervenir ante un supuesto atentado contra el derecho moral a la integridad de su obra?

La solución viene dada en la disposición transitoria 6.<sup>a</sup> de la actual LPI —anterior disposición transitoria 4.<sup>a</sup> de la ley de 1987—. En virtud de esta disposición, «lo dispuesto en los artículos 14 a 16 de esta Ley será de aplicación a los autores de obras creadas antes de la entrada en vigor de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual».

Por lo que respecta al régimen de transmisión del derecho moral, contenido en los arts. 15 y 16 de la LPI<sup>22</sup>, algunos autores han distinguido según el autor haya fallecido antes o después de la entrada en vigor de la LPI de 1987. Así, para R. BERCOVITZ<sup>23</sup>, de haber fallecido el autor antes de la entrada en vigor de la referida Ley, la sucesión se produce de acuerdo con la legislación entonces vigente (art. 6 de la Ley de 1879), en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria 9.<sup>a</sup> del Código civil, que resultaría aplicable conforme a lo previsto en la disposición transitoria 14.<sup>a</sup> de la actual LPI —anterior disposición transitoria 8.<sup>a</sup>—. En tal caso, los legitimados serían los herederos o legatarios del autor. En cambio, este autor considera aplicables los arts. 16 y 40 LPI, no obstante el autor haya fallecido antes de la entrada en vigor de la Ley<sup>24</sup>. La razón reside en el fundamento en que descansa la legitimación de las entidades públicas contenida en el art. 16 LPI, así como la intervención de los tribunales señalada en el art. 40<sup>25</sup>: el interés social por la Cultura.

En mi opinión, el derecho moral se extingue tras el fallecimiento del autor. La legitimación que ostentan los sujetos mencionados en los arts. 15 y 16 responde a situaciones de poder distintas, dependiendo del sujeto en cuestión de que

---

<sup>22</sup> Conforme al art. 15 LPI, el derecho a la integridad, a la paternidad y de divulgación serán ejercidos, en primer lugar, por la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio corresponderá a los herederos. Con base en el art. 16 LPI, siempre que no existan las personas anteriormente mencionadas, o se ignore su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimadas para su ejercicio.

<sup>23</sup> «Comentario a la disposición transitoria 6.<sup>a</sup> (II) de la Ley de propiedad intelectual» en *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, Tecnos, 2.<sup>a</sup> ed., 1997, págs. 2308 y 2309.

<sup>24</sup> El art. 40 LPI permite intervenir al a Juez , a petición del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales, instituciones públicas de carácter cultural, o de cualquier otra persona que tenga interés legítimo, si los derechohabientes del autor fallecido ejercieran su derecho a la no divulgación de la obra en condiciones que vulneren lo dispuesto en el art. 44 CE.

<sup>25</sup> Vid. «Comentario a los artículos 15 y 16 LPI» en *Comentarios a la LPI... op.cit.*, pág. 253.



se trate. En mi opinión, la persona designada por el autor tiene una potestad que asemeja su posición a la del albacea. De ahí que su actuación quede sometida al control de los herederos. Por su parte, los herederos del autor reciben *ex novo* un derecho similar al que tenía el autor. A mi juicio, la Ley concede a los herederos derechos similares a los que tenía el autor, a fin de proteger los intereses que aquéllos pudieran tener en la protección de la obra por su relación con él. Finalmente, las entidades públicas mencionadas en el art. 16 ostentan una potestad de carácter público que encuentra su fundamento último en el deber constitucional de los poderes públicos de procurar a los ciudadanos el acceso a la cultura. De ahí que, a mi entender, los arts. 15 y 16 —así como el 40— LPI se apliquen a todos los autores, hayan fallecido antes o después de la entrada en vigor de la Ley<sup>26</sup>.

## **V. LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD DE UNA OBRA QUE SE ENCUENTRA EN EL DOMINIO PÚBLICO**

Aunque el TGI no entra a valorar si, efectivamente, se ha producido un atentado al derecho moral a la integridad de *Los miserables*, creo conveniente hacer algunas consideraciones al respecto. En la contestación a la demanda, la editorial Plon solicita al Tribunal que declare que la iniciativa de alguien de adaptar una obra que se encuentra en el dominio público no merece sanción judicial, más que si con ello se atenta de forma manifiesta y flagrante al respeto debido a la obra originaria.

Relevantes son también las declaraciones del abogado de la editorial, al calificar de «surrealista» a un proceso que pide «la censura» en nombre de un autor que ha defendido siempre lo contrario. Por ello solicita al Tribunal que se plantee si realmente existe riesgo de confusión entre una obra de Victor Hugo y la creada por el señor Cérésa<sup>27</sup>.

En las palabras del abogado de la editorial se encuentra la cuestión clave que plantea la protección del derecho a la integridad de las obras que se encuentran en el dominio público.

La doctrina francesa no ha sido ajena a la tensión que se produce entre la protección de las obras y el progreso cultural, una vez que ha transcurrido el tiempo y la obra ha caído en el dominio público. Si la Ley establece que el derecho moral es perpetuo es para proteger de manera efectiva la obra. Pero resulta cuestionable si con querer proteger demasiado no se llega a poner un freno a la creación, lo que sucedería en supuestos, como el presente, de adaptación de obras<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Vid. CÁMARA ÁGUILA, *El derecho moral del autor (Con especial referencia a su configuración y ejercicio tras la muerte del autor)*, Comares, 1998, pág. 110 y ss.

<sup>27</sup> Vid. la información que aparece en el diario *Le monde*, bajo el título, *Les héritiers d'Hugo... cit.*

<sup>28</sup> Vid., en este sentido, D'ORMESSON-Kersaint, *Le protection des oeuvres du domaine public*, Tesis, París, 1982, pág.116.

En mi opinión, la intervención de organismos públicos, prevista en legislaciones como la española —art. 16 LPI—, la portuguesa —art. 57.2 del Código de Derechos de Autor y Derechos Conexos de 1985—, e incluso francesa —con los problemas de interpretación que acarrea el art. L 121-3 del CPI—, no tiene que ver con la perpetuidad de un derecho personal<sup>29</sup>. Su intervención responde a la protección de la obra como hecho cultural objetivo. De ahí que normas de Derecho privado como son las reguladoras de los derechos de autor no resulten las adecuadas para dar respuesta a la protección en ese momento de las obras. De ahí también que, como ha señalado DIETZ, quepa cuestionar la duración perpetua del derecho a la integridad: «¿Es seguro, tomando el famoso caso francés— en referencia a *Les liaisons dangereuses*—, que al autor de una novela frívola del siglo XVIII, provocador en su propia época, no le hubiera gustado una transposición también frívola en el siglo XX —ó XXI—?»<sup>30</sup>.

En mi opinión, la medida de cómo se deba proteger la integridad de la obra, una vez que ha entrado en el dominio público, debemos encontrarla en lo que creamos que lesiona el interés social en ella. *Los Miserables*, o *El Quijote*, siempre estarán ahí, por mucho que doscientos o trescientos años después a alguien se le ocurra hacer una versión que desnaturalice la obra o sus personajes<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Para un estudio en detalle, vid. CÁMARA ÁGUILA, *El derecho moral del autor...op.cit.*, pág. 22 y ss.

<sup>30</sup> Vid. «Principes legaux du droit moral dans les pays de droit civil». *Rapport general I. Actes du Congres d'Anvers*, 1993, (ALAI), págs. 21 y ss.

<sup>31</sup> En esta línea permisiva, vid. PEREA GONZALEZ, «Protección de obras de dominio público». *II Congreso Ibero-Americano de Direito de autor*, ed. Cosmos, Lisboa, 1992, pág. 274.